

C.A. de Temuco

Temuco, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 6: Téngase presente.

VISTOS:

A folio 1, comparece RODRIGO ROMAN ANDOÑE, defensor penal privado, de los imputados LUIS FUENZALIDA ENEROS y JUAN CARLOS MARDONES SAEZ, ambos actualmente en prisión preventiva en el C.C.P. VALDIVIA, quien interpone recurso de amparo en contra de don EDUARDO GASTON ROJAS POBLETE, juez de garantía de Lautaro, quien el pasado 05 de los corrientes negó por cautela de garantías el traslado de sus representados del actual centro de cumplimiento de la prisión preventiva (cárcel de Valdivia), al CCP de Temuco, módulo de comuneros.

Expresa que los amparados se encuentran actualmente cumpliendo prisión preventiva en el CCP VALDIVIA desde el día que se decretó aquella, esto es el pasado 25 de noviembre de 2022. Desde el mismo período se encuentran en huelga de hambre.

Como es sabido, los citados imputados son pertenecientes al pueblo nación-mapuche, en cuyo caso, se aplicarán respecto de ellos, la normativa internacional que regula el tratamiento que recibirán por parte de los estados, a la hora de ser objetos de persecución penal.

Dicha normativa, especialmente el Convenio 169, fue recogida por la Resolución Exenta N°3925 de fecha 29 de Julio del 2020, emanada de la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, actualmente vigente, la cual en lo fundamental regula aspectos relativos al régimen alimentario, de salud y espiritual, entre otros, imposibles de hacer cumplir en el lugar en el cual se encuentran actualmente los citados imputados.

Lo anterior y como es sabido, es porque la permanencia en el CCP VALDIVIA, por corresponder a las llamadas cárceles concesionadas, hace imposible aplicar la normativa citada en el párrafo



precedente, habida consideración de que su régimen impide todo lo señalado, partiendo por la más básico y elemental que es prepararse los alimentos.

Las condiciones actuales que enfrentan los amparados, debido a su permanencia en el citado establecimiento penitenciario, fue constatada por el INDH de esta Región, organismo que informó en sus hallazgos-conclusiones, la pertinencia de lo que se persigue por medio de esta acción constitucional de amparo.

Inmediatamente desde que se decretó el citado régimen cautelar de los amparados, aquellos ingresaron al CP VALDIVIA y a la fecha de la presentación de esta acción constitucional se encuentran cumpliendo CASI CINCUENTA días en huelga de hambre, como medida extrema para exigir el derecho que se invoca ante SSI, medida de sobras conocida en Chile y el mundo entero, pese a la pretensión de invisibilizar aquella legítima protesta, lugar que como se dijo, tampoco cuenta con las condiciones y aptitudes para el desarrollo espiritual de los amparados, todo lo cual también lo consignan los informes citados.

Por último, los otros tres coimputados en la presente causa recurrieron ante S.S.I. en los autos ICA 323-2022 y pese a la resistencia de GENCHI, este Ilustrísimo tribunal acogió la acción constitucional de amparo cuyos fundamentos de hecho y de derecho, que se hacen constar en el resolución que acoge tal acción, son plenamente aplicable en la especie, habida consideración de concurrir los mismos presupuestos de hecho y de derecho, entre aquellos amparados y los que se indican en esta presentación, esto es, su pertenencia al pueblo nación mapuche. Donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

El Ingreso de un imputado a un determinado recinto penal no constituye una potestad discrecional de Gendarmería de Chile exenta de control normativo y jurisdiccional, ya que bajo ningún pretexto la privación de libertad puede afectar el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los justiciables, como lo es el caso de su



permanencia en el CCP VALDIVIA.

Sostiene que todas las razones antes expuestas, demuestran que la arbitraria e ilegal decisión denunciada, fundamento de la presente acción constitucional, priva a los amparados de ejercer en forma libre su derecho a la libertad personal y seguridad individual toda vez que, al negar el traslado pretendido, sin fundamento fáctico ni jurídico, ordena mantener su privación de la libertad fuera de los marcos autorizados por la ley.

Pide, en definitiva que se acoja el recurso y se ordene el traslado al CDP de Temuco, módulo comuneros de los amparados.

A folio 4, evacuó informe don Eduardo Rojas Poblete, Juez (s) del Juzgado de Garantía de Lautaro.

Expresa que en audiencia llevada a cabo en causa RIT 1671-2022, RUC 2201170933-1, el día 25 de noviembre de 2022, ante este Juzgado de Garantía de Lautaro, y dirigida por el Juez Titular y previo debate abierto por el Juez, donde luego de decretarse la prisión preventiva de los 5 imputados de autos, se escuchó a los representantes del Ministerio Público, abogadas de las partes querellantes, al abogado Defensor Público recurrente y al abogado defensor privado, se resolvió dar ingreso a los amparados LUIS FUENZALIDA ENEROS Y JUAN CARLOS MARDONES SAEZ junto a otros 3 imputados, al Complejo Penitenciario de Valdivia, para cumplir la medida cautelar de prisión preventiva que había sido previamente debatida y decretada en relación a todos ellos.

Que con fecha 15 de diciembre de 2022 el defensor de ambos amparados, el profesional Rodrigo Román, solicitó audiencia de cautela de garantías para sus representados, la que tuvo lugar el día 22 de diciembre del mismo año. Que, en la referida audiencia, ante todos los intervinientes se resolvió “Oficiese a la Dirección Regional de Gendarmería de La Araucanía a fin de que informe a este Tribunal en un plazo máximo de 10 días, si existe capacidad física en el Módulo de Comuneros del CCP de Temuco, y si es factible disponer el traslado de



los 2 imputados que actualmente se encuentran en el CP de Valdivia. Se dispone que dicho informe sea remitido, además, al Instituto Nacional de Derechos Humanos de La Araucanía” En la citada audiencia, también se determinó fijar una nueva audiencia para el 5 de enero del año 2023.

Que con fecha 4 de enero del presente año, se recibió informe 9415-2022 de Gendarmería de Chile respecto a la capacidad física en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco. El informe señala en lo pertinente que “Considera inconveniente el traslado solicitado especialmente teniendo presente que el Centro Penitenciario cuenta con una sobre población de 107,8 %, no contando con plaza disponibles, agrega que se podrían generar conflictos de convivencia, obstaculizando la gestión penitenciaria”.

Que, en la audiencia de fecha 5 de enero de 2023, este Juez suplente, previo debate de las partes y luego de reiterar por parte de la defensa el traslado solicitado se resolvió no hacer lugar a la solicitud de la defensa.

Que, lo resuelto por el Juzgado en su oportunidad se basó en criterios técnicos, informados por el organismo responsable de la custodia de los imputados, comunicado mediante informe 9415-2022 de Gendarmería de Chile.

Que, para la indicada resolución, se encontró fundamento adicional en lo dispuesto en el artículo 6 N° 13 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, mismo que establece como obligación del Director Nacional de Gendarmería: 13.- “Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del Juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa”.

Que, en el mismo sentido, los Acuerdos de Pleno de la Excelentísima Corte Suprema, N° 1307-2007, de fecha 14 de noviembre de 2007, y N° 1030-2018, de fecha 23 de julio de 2019,



mismos que instruyen a los Tribunales con competencia en Garantía y Crimen del país “abstenerse de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, ya que tal decisión corresponde a Gendarmería de Chile, institución que la informará a los Juzgados correspondientes, debiendo reservar dicha decisión a casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados al resolver, coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento”.

En este sentido, este Juez no encontró fundamento a esta solicitud para ser considerada como caso “excepcional” que indica el máximo Tribunal.

Que, por lo demás, la resolución dictada por este Tribunal no es un acto arbitrario e ilegal, como lo señala la defensa, sino por el contrario, es una resolución que se encuentra fundada, especialmente en el informe técnico enviado por Gendarmería de Chile, basada además, en las instrucciones generales del máximo Tribunal y la normativa vigente de la institución de Gendarmería de Chile.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo, contemplado en la Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

De este modo, la presente acción cautelar de rango constitucional está concebida para impugnar aquellos actos que atenten exclusivamente contra la libertad personal de un individuo, sea en el encierro o en su aspecto ambulatorio.

SEGUNDO: Que, se ha denunciado como una actuación ilegal, que amenaza la libertad personal, la resolución adoptada por el



Juzgado de Garantía de Lautaro, que rechazó la solicitud de cautela de garantías pedida por la defensa de los amparados, a fin que se ordenara el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco y no como lo realizan actualmente en el Complejo Penitenciario de la ciudad de Valdivia.

TERCERO: Que, para resolver el presente recurso es menester consignar que en su petitorio, el actor solicita expresamente que se ordene el traslado de los amparados al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, específicamente al módulo comuneros.

CUARTO: Que, por su parte, la decisión adoptada por el Juez de Garantía se fundamenta en el Ordinario N° 9415 de 2022, evacuado por el jefe de departamento de control penitenciario de Gendarmería, el que da cuenta que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco presenta un alta sobrepoblación, superando su capacidad en un 107,8% y que se podrían generar conflictos de convivencia entre los reclusos, obstaculizándose la gestión penitenciaria e impidiendo la dinámica carcelaria.

QUINTO: Que, en ese orden de ideas, se vislumbra que el Juez de Garantía adoptó la decisión con la información proporcionada por Gendarmería de Chile, en conformidad a sus facultades previstas en el artículo 150 del Código Procesal Penal, y previo debate, sin que la parte recurrente haya acompañado algún antecedente probatorio para desvirtuar lo informado por Gendarmería de Chile en lo relativo a la capacidad del módulo al cual pretende el recurso sean trasladados los amparados, no advirtiéndose ilegalidad ni arbitrariedad en tal proceder, de manera tal que éstos no se encuentran en la misma situación de quienes fueron recurrentes en los autos Rol N° 323-2022 de esta Corte, pues el supuesto de hecho difiere, específicamente por cuanto en tales autos fue acreditada la capacidad cuestionada del denominado “módulo de comuneros”, en dicha época, que permitía su traslado.



SEXTO: Que, de ese modo, no se advierte ilegalidad en la decisión judicial impugnada, por cuanto, como se dijo, se dictó en audiencia de cautela de garantías, con debate previo, y fundándose en los antecedentes proporcionados por Gendarmería de Chile, de modo tal que no cabe sino desestimar el presente recurso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N° 7° y 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** la acción de amparo deducida por RODRIGO ROMAN ANDOÑE, defensor penal privado, en favor de los imputados LUIS FUENZALIDA ENEROS y JUAN CARLOS MARDONES SAEZ, en contra del JUZGADO DE GARANTÍA DE LAUTARO.

Regístrese.

Rol N° Amparo-6-2023 (pvb).



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministra Maria Georgina Gutierrez A., Fiscal Judicial Juan Bladimiro Santana S. y Abogado Integrante Francisco Javier Ljubetic R. Temuco, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

En Temuco, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.